

No. 046

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; igual supervigilancia realizará respecto de la flora y fauna silvestres

Que los artículos 81, 85, 88, 89, 98 y 99 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el literal c) del artículo 183 del Reglamento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre prevén el decomiso de productos forestales y de vida silvestre;

Que el artículo 250 del Reglamento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que cuando, de acuerdo con la ley, hubiere retención de productos forestales o de la vida silvestre, de semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para el cometimiento de una infracción, el funcionario forestal correspondiente levantará el acta respectiva y la remitirá al funcionario competente a fin de que inicie el trámite de ley; en este caso, el funcionario que avocare conocimiento de la causa, en su primera providencia designará al funcionario encargado de mantener en depósito el bien retenido, hasta que se expida la resolución correspondiente;

Que en algunas dependencias del Ministerio del Ambiente se han, dado casos de pérdida física de productos forestales decomisados o bajo responsabilidad de un custodio, con las consiguientes dificultades especialmente al momento de rematar o devolver los productos legalmente decomisados;

Que en el informe especial practicado a los resultados obtenidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio en el Distrito Forestal de Pichincha por el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, la Contraloría General del Estado recomienda al Director Nacional Forestal elaborar un proyecto de instructivo en el que se determinen los procesos necesarios para el control de productos retenidos y decomisados; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE PRODUCTOS RETENIDOS Y DECOMISADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIONES FORESTALES Y DE LA VIDA SILVESTRE.

Art. 1.- Por el presente instructivo se establece un mecanismo de control de productos retenidos y decomisados por el Ministerio del Ambiente en trámites administrativos por infracciones forestales y de la vida silvestre.

Art. 2.- Son objeto del presente instructivo los productos forestales y de la vida silvestre retenidos y decomisados en cumplimiento de los artículos 81, 85, 88, 98 y 99 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el literal c) del artículo 183 del Reglamento de Aplicación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; y los que a futuro consideren el acto de retención y decomiso y que estén previstos en la mencionada ley o su reglamento.

Art. 3.- En el mismo momento en que la autoridad forestal o de vida silvestre levante y suscriba la respectiva acta de retención de productos forestales o de la vida silvestre, debe nombrar un custodio o depositario judicial de los productos retenidos, y mediante acta entrega - recepción entregará a dicho custodio los productos.

Art. 4.- El acta de entrega - recepción deberá contener:

4.1.- Logotipo del Ministerio del Ambiente.

4.2.- Lugar, fecha y hora de la entrega.

4.3.- Nombres y apellidos completos/cédula identidad/domicilio/cargo/ocupación del depositario.

4.4.- Detalle del producto entregado en custodia: especie (s), tipo de pieza o producto, dimensiones, número de unidades, volumen, estado actual del producto.

4.5.- Nombres y apellidos y de ser posible cédula de identidad del propietario del producto retenido.

4.6.- El siguiente compromiso escrito:

"Yo,.....he recibido del señor:.....funcionario del Ministerio del Ambiente, en custodia los bienes que constan en la presente acta y me comprometo a cuidarlos y mantenerlos mientras dure el tiempo de la custodia e informar de cualquier novedad a la autoridad forestal respecto de la integridad de los productos."

4.7.- Nombres y apellidos, firma de responsabilidad y número de cédula de los suscribientes.

Art. 5.- La adecuada elaboración y suscripción del acta de entrega - recepción será de exclusiva responsabilidad del funcionario que suscribe el acta de retención por lo que de presentarse un error u omisión que impida la adecuada custodia del producto forestal, se establecerán responsabilidades en su contra.

Art. 6.- En caso de que al momento de levantar el acta de retención no exista ninguna persona que acepte hacerse cargo de la custodia de los productos decomisados, será un funcionario elegido por la máxima autoridad al momento de la retención quien se haga cargo de la custodia provisional por un plazo no mayor a veinticuatro horas, tiempo en el cual el Jefe de Distrito Forestal correspondiente designe un custodio definitivo.

Art. 7.- Los gastos que demande la custodia de los productos serán determinados al final del proceso por el Jefe de Distrito Forestal o de Área Natural en la respectiva resolución y cubiertos por el dinero producto del remate o en caso de devolución a costa del inculcado por concepto de bodegaje.

Art. 8.- Los jueces competentes en los trámites administrativos por infracciones previstas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre procurarán celeridad en la sustanciación de estos trámites a fin de mantener en custodia el menor tiempo posible y una vez terminados éstos procederán según el caso al remate o a la devolución.

Art. 9.- Los jefes de distritos forestales y jefes de áreas naturales procurarán que una vez ejecutoriada la resolución condenatoria en la que se establezca el remate del producto decomisado, se inicie inmediatamente el proceso de remate, de conformidad a los artículos 98 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y 259 y 260 del Reglamento a la Ley.

Art. 10.- Los jefes de Oficina Técnica tan pronto emitan actas de retención, informarán y remitirán en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, un ejemplar al Jefe de Distrito respectivo, dejando constancia de su recepción, lo que permitirá iniciar el proceso, como lo determina el artículo 248 del Reglamento a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 11.- A partir de la vigencia del presente instructivo, en un plazo no mayor a diez días, los jefes de distritos forestales y jefes de áreas naturales elaborarán un inventario de los productos entregados en custodia que no hayan sido rematados o devueltos, a fin de disponer según cada caso.

La información del inventario deberá ser puesta en conocimiento del Director Nacional Forestal o de Biodiversidad y Areas Protegidas, respectivamente, dentro del plazo mencionado.

Art. 12.- De encontrar pérdida de productos retenidos o decomisados, los jefes de distritos forestales y jefes de áreas naturales, establecerán los presuntos responsables e informarán al Juez competente, a fin de tomar las acciones necesarias para su recuperación, sin perjuicio de aplicar lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes del Sector Público.

Esta acción deberá ser ejecutada en los treinta días siguientes a la fecha de la noticia de la pérdida, plazo en el cual informarán del cumplimiento a cabalidad de su tarea al Director Nacional Forestal.

Art. 13.- A efectos del presente instructivo se entiende por retención el acto legalmente previsto por el cual la autoridad forestal o de áreas naturales procede a retener un producto en el caso de presunción del cometimiento de una infracción a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Se entiende por decomiso la sanción emitida por el Ministerio del Ambiente, a través del funcionario competente para el conocimiento y resolución de trámites administrativos por infracciones tipificadas en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, que prevean tal sanción; y que consiste en la incautación de carácter definitivo del producto retenido.

Art. 14.- El custodio de los productos a los que se refiere el presente instructivo responderá hasta por culpa grave en los términos del artículo 29 del Código Civil.

Artículo Final.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguense el Director Nacional Forestal, el Director de Biodiversidad y Areas Protegidas, los jefes de distritos forestales y los jefes de áreas naturales.

Cumplase y publíquese.

Dado en Quito, a los 30 días del mes de agosto del 2001.

L.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.